

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - REPARTO

Bogotá, D.C.

REF: Acción de Tutela de **CLARA IRENE TOBAR CÓRDOBA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"**.

CLARA IRENE TOBAR CÓRDOBA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio; respetuosamente manifiesto a su Despacho que instauo ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"**, debido a la violación de mis derechos fundamentales constitucionales en especial el Derecho al Trabajo, a la estabilidad laboral reforzada del trabajador, al mínimo vital, a la seguridad social, al derecho de petición, al debido proceso por la violación de las formas propias de cada proceso como parte de la seguridad jurídica y justicia material, a la igualdad ante la ley, en conexidad con lo establecido por el bloque de constitucionalidad en las garantías que le asisten a todo ciudadano, en el marco de lo desarrollado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la dignidad humana y a un adecuado nivel de vida; dentro de la actuación surtida dentro del proceso de selección para proveer vacantes adelantado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fundamento la presente Acción en los siguientes:

1

1. HECHOS:

1.1. DE LOS ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- 1.1.1. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"**, se creó con la intención de darle garantía y gestionar la prestación de servicios a la población que se encuentra privada de la libertad.
- 1.1.2. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, fue creada a través del Decreto 4150 del 03 de noviembre de 2011, con la finalidad de afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático del Derecho, relacionada con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión y contratar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad.
- 1.1.3. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"**, ofertó cargos de carrera administrativa mediante concurso público de méritos, por intermedio de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC"**, en el Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, también conocido como Nación II.
- 1.1.4. El acuerdo que rige tal convocatoria, es el Acuerdo 2098 de 2021 de la CNSC, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC–Proceso de Selección No. 1544 de 2020-Entidades del Orden Nacional - 2"*.

- 1.1.5. En dicho acuerdo, se indicaron las modalidades y cargos, vacantes a ocupar en la entidad como se indicó en el mencionado acuerdo: *"en las modalidades de Proceso de Selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las restantes, para la provisión definitiva de setenta y ocho (78) empleos con ciento treinta y dos (132) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC- que se identificará como "Proceso de Selección No. 1544 de 2020-Entidades del Orden Nacional-2"*
- 1.1.6. Conforme a la normativa legal y administrativa, de la USPEC, la planta de personal de esa entidad tiene la totalidad de sus cargos vacantes con sede en la ciudad de Bogotá D.C., así:
- 1.1.6.1. Decreto – Ley 4150 de 2011, por medio del cual se creó la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.
- 1.1.6.1.2. El artículo 3 de ese Decreto Ley previó que *"La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D. C."*.
- 1.1.6.1.3. Por su parte, el artículo 30 de ese mismo Decreto Ley indica que, *"El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procederá a adoptar la planta de personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), de conformidad con la estructura prevista por el presente decreto"*.
- 1.1.7. Cuando el Gobierno Nacional ejerció dicha competencia reglamentaria, expidió el Decreto 242 de 1 de febrero de 2012, en el artículo 2º de ese Decreto reglamentario entregó al Director General de la USPEC la competencia para **distribuir** y **ubicar** los cargos de la planta global mediante **acto administrativo**, así: *"El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, **mediante acto administrativo, distribuirá** los cargos de la planta global y **ubicará** al personal teniendo en cuenta la organización interna, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la Entidad"*.(subrayado y negrilla fuera de texto)
- 1.1.8. Como se advierte, la competencia del director general para asignar los cargos de la planta de personal tiene tres elementos que la caracterizan: **1)** Debe realizarse por intermedio de un acto administrativo, lo cual excluye otro tipo de formas de actuación de la administración, **2)** Tiene la competencia para distribuir los cargos, o lo que es lo mismo, asignarles la función entre las diversas dependencias; y **3)** Tiene competencia para ubicarlos, es decir, para determinar la sede de cada cargo; todo ello, mediante acto administrativo formal.
- 1.1.9. Con el fin de participar dentro de este concurso de méritos se inscribieron y presentaron, varios aspirantes a ocupar cargos; entre otros participantes se encuentra la suscrita accionante, como se verá más adelante.
- 1.1.10. Con el fin de desarrollar el proceso de selección de que trata el numeral 1.1.2.1. del presente acápite, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** suscribió el Contrato No. 357 de 2023 con la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con el fin de adelantar el proceso de construcción y calificación, de la prueba de conocimientos y aptitudes de los aspirantes.
- 1.1.11. Para el efecto, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, fue la institución encargada del diseño, estructura, impresión y aplicación de las respectivas pruebas.
- 1.1.12. En el marco de esta convocatoria, las pruebas de aptitudes y conocimientos, como parte integrante del concurso, fueron efectuadas el día 20 de agosto de 2023.
- 1.1.13. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, publicó el listado de resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el día 18 de septiembre de 2023.

1.1.14. Una vez se presentaron las observaciones, objeciones a los resultados, se surtió el trámite consecuente de las etapas de la convocatoria, las cuales desde luego resultaron lesivas a mis intereses.

1.1.15. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, emitió la Resolución No. **8343** del 15 de marzo de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028. Grado 15, identificado con el Código OPEC No 170445 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC_EON 2020-2_ABIERTO**".

1.1.16. En términos conclusivos, el proceso de convocatoria se encuentra en su fase final, con la conformación de la lista de elegibles, dentro de los cuales se encuentra el cargo que he venido ocupando en los últimos años, y por el cual me presenté al concurso.

1.2. **DE MI PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN:**

1.2.1. El día 15 de abril de 2022, me inscribí a fin de participar en la convocatoria mencionada ya varias veces, toda vez que cumplía con el lleno de los requisitos exigidos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, soportes de formación académica, soportes de experiencia laboral requerida, así como la documentación con la información y datos personales.

Fecha de inscripción: vie, 15 abr 2022 17:49:14

Fecha de actualización: vie, 15 abr 2022 17:49:14

Clara Irene Tobar Córdoba			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 51590095	
N° de inscripción	463488730		
Teléfonos	3004070873		
Correo electrónico	clarairenetovar@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC		
Código	2028	N° de empleo	170445
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	15

1.2.2. Participé en todas las etapas dentro del proceso de convocatoria, en donde incluso y, debido a múltiples yerros en cuanto al sistema de calificación de la prueba de conocimientos, los cuales tuve la oportunidad de advertir, finalmente no obtuve la posibilidad de ser seleccionada para el cargo a proveer y para el cual me inscribí.

1.2.3. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, emitió la Resolución No. **8343** del 15 de marzo de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028. Grado 15, identificado con el Código OPEC No 170445 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC_EON 2020-2_ABIERTO**".

1.2.4. Así las cosas, un aspecto meramente formal se impuso a un aspecto sustancial, con el fin de que continuara dentro del proceso de selección, a pesar de cumplir con el lleno de los requisitos legales para el cargo al cual concursaba.

1.2.5. Resulta evidente, que con la actuación desplegada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, así como de las demás entidades que tuvieron participación activa dentro del proceso de concurso, conculcaron mis

derechos al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, siendo en consecuencia procedente la intervención del Juez Constitucional para que mis derechos sean restablecidos.

- 1.2.6. Con la decisión de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la cual se materializó con la conformación de la lista de elegibles para el cargo al que no solamente aspiré, sino que asimismo es el mismo que he venido desempeñando durante los últimos años en provisionalidad, se advierte que sobrevengan afectaciones a mis intereses y desde luego se me coloca en un claro estado de indefensión, por la afectación a mi mínimo vital.

1.3. DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS Y PROCESALES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN:

- 1.3.1. La suscrita accionante en la actualidad cuenta con **SESENTA Y CUATRO (64) AÑOS Y SIETE (7) MESES**, toda vez que nací en la ciudad de Bogotá, el día **29 DE AGOSTO DE 1959**.

- 1.3.2. Desde muy temprana comencé mi vida laboral, desempeñándome en distintas entidades del sector privado y público y bajo distintas modalidades contractuales.

- 1.3.3. Dentro de las vinculaciones en el desarrollo de mi vida laboral, se encuentra la vinculación que durante los últimos años he mantenido con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"** hoy **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"**.

- 1.3.4. A esta entidad, ingresé mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios el día 27 de julio de 1994 y se mantuvo dicha modalidad contractual hasta el día 28 de enero de 2010.

- 1.3.5. Una vez desarrolladas mis actividades mediante la contratación antes señalada, por espacio de quince (15) años y seis (6) meses, aproximadamente, y gracias a mi desempeño en las distintas áreas a las que fui asignada, fui vinculada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"**, mediante la modalidad de *provisionalidad* en la planta de personal de la entidad, así:

MODALIDAD	ENTIDAD	PERIODO
Provisionalidad – Prof. Universitaria	INPEC	Del 29.01.2010 al 30.06.2012
Provisionalidad – Prof. Universitaria	USPEC	Del 01.07.2012 al 28.11.2013
Provisionalidad – Prof. Especializada	USPEC	Del 29.11.2013 – ACTUALMENTE

- 1.3.6. Los nombramientos en provisionalidad antes referidos, se dieron siguiendo los lineamientos legales, teniéndose que durante este tiempo, en que me he desempeñado tanto como contratista, como en provisionalidad, esto es más de los más de **TREINTA (30) AÑOS Y DOS (2) MESES**, siempre me he desempeñado por mi eficaz labor, caracterizándome siempre por el cumplimiento a mis deberes y tareas asignadas, prueba de ello, es que he laborado de manera ininterrumpida para la entidad.

- 1.3.7. Como tuve oportunidad de exponerlo en el acápite anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de vacantes pertenecientes a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"**.

- 1.3.8. El acuerdo que rige tal convocatoria, es el Acuerdo 2098 de 2021 de la CNSC, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC–Proceso de Selección No. 1544 de 2020-Entidades del Orden Nacional - 2*".

- 1.3.9. Dentro del desarrollo de estas vinculaciones, se produjo la comunicación No. 009909 de fecha 05 de junio de 2012, por medio de la cual el **INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO – INPEC, me informa acerca de la supresión del cargo que venía desempeñando en calidad de provisionalidad, y la incorporación a uno igual o equivalente, al que venía desempeñando, así:

Señor (a) TOBAR CORDOBA, reciba un cordial saludo.

Me permito comunicarle que el Gobierno Nacional, a través del Decreto No. 4969 de fecha diciembre 30 de 2011, en su artículo primero suprimió el cargo correspondiente al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 9, que usted desempeña en esta entidad en condición de provisional.

En tal sentido, es menester informarle que si bien el literal l) del artículo 41° de la Ley 909 de 2004 consagra como una de las causales del retiro del servicio, la supresión del empleo, como quiera que el parágrafo primero del artículo 1° del Decreto 4969 de 2011 establece que los funcionarios a quienes se les suprima el empleo serán incorporados en un empleo igual o equivalente en la planta de empleos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC-, usted será incorporado en un empleo de igual denominación, código y grado a aquel que desempeña en condición de provisional, es decir un PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 9, perteneciente a la planta de personal de la SPC, a partir del **01 de julio de 2012**.

En virtud de lo anterior, se solicita tramitar con el jefe inmediato la entrega de los asuntos, documentos, registros, archivos físicos y magnéticos que se encuentren bajo su responsabilidad, al igual que de los elementos devolutivos registrados en el inventario a su cargo, a más tardar el día 30 de junio de 2012.

Finalmente, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- le agradece los aportes realizados durante su vinculación con la entidad, al tiempo que le desea que pueda continuar desarrollando su proyecto de vida y contribuyendo con el bienestar social del país desde la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC-.

1.4. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

5

1.4.1. DEL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ:

- 1.4.1.1. En la actualidad tengo más de **SESENTA Y CUATRO (64) AÑOS** de edad, como quiera, que nací el día **29 DE AGOSTO DE 1.959**.
- 1.4.1.2. La entidad denominada **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"** antes **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"**, conoce acerca de mi edad, no solo en esta fecha, sino desde hace más de treinta (30) años en que he estado vinculada a la misma, a través de distintas modalidades contractuales.
- 1.4.1.3. Al momento de dar inicio al concurso abierto en el cual me inscribí y participé, tenía más de **CINCUENTA Y SIETE (57) AÑOS** de edad, esto es, para dicha data ya había cumplido con unos de los dos requisitos exigidos por nuestra normatividad legal y la amplia jurisprudencia que en este sentido ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, para poder predicar la existencia de una condición de estabilidad laboral.
- 1.4.1.4. Honorable Señor Juez Constitucional, la desvinculación de la suscrita como consecuencia del concurso abierto, representa que a la edad que en la actualidad tengo, quedar en una situación de especial vulnerabilidad, en un mercado de trabajo en el que son casi nulas las posibilidad de poder acceder a un nuevo trabajo, por lo que se requiere la valiosa y oportuna intervención a través este medio, con el fin de evitar en la suscrita un perjuicio mayor.

1.4.2. DE LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN:

- 1.4.2.1. Como lo indiqué anteriormente, y gracias a las distintas vinculaciones tanto en el sector privado como público que he tenido durante mi vida laboral, a lo largo de ésta he realizado mis aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones (como trabajadora independiente y como dependiente) al

fondo de pensiones público **COLPENSIONES** (antes Instituto de Seguros Sociales).

- 1.4.2.2. Es así como en la actualidad cuento con un total, con base en la historia laboral expedida por parte de **COLPENSIONES** el día 08 de abril de 2024, un total de **NOVECIENTAS SETENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y SEIS (977.86) SEMANAS**, de aportes por concepto de pensión.
- 1.4.2.3. No obstante lo anterior, he venido presentando desde hace algún tiempo varias reclamaciones a **COLPENSIONES**, respecto al incremento de las semanas de cotización, en la que he venido solicitando, entre otros varios aspectos:
- 1.4.2.3.1. Se está por parte de la suscrita a **COLPENSIONES**, el incremento de un número de **CUARENTA Y DOS PUNTO NOVENTA (42.90) SEMANAS**, como quiera que dicha inconsistencia se refleja en empleadores que no corresponden.
- 1.4.2.3.2. De igual manera, existe reclamación respecto de un número de **CIENTO CINCUENTA PUNTO QUINCE (150.15) SEMANAS**, las cuales si bien es cierto fueron objeto de cotización por parte de la suscrita, para los años 2002, 2004 y 2005, las mismas no aparecen reflejadas dentro de la Historia Laboral expedida por parte de **COLPENSIONES**.
- 1.4.2.3.3. De igual manera, y con base en lo dispuesto por parte de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en decisión dentro del Radicado SL138-2024, determinó que, a diferencia de la facturación y el pago de aportes para pensión, donde el mes se considera con un periodo de 30 días, al calcular el número de semanas cotizadas, éstas deben contabilizarse con base en los días calendario, por lo que, al presentarse una diferencia de días en varios de los meses del año, se solicita se incremente para esa decisión un número total de **VEINTIÚN PUNTO CUARENTA Y TRES (21.43) SEMANAS**.

6

DIAS PENDIENTES DE CONTABILIZAR COLPENSIONES										
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SL 138-2024 DEL 31-01-2024										
CONCEPTO	AÑO/MES	ENE	FEB	MAR	MAY	JUL	AGO	OCT	DIC	TOTAL x AÑO
DIAS A TENER EN CUENTA	1.995							1	1	2
	1.996	1	-1	1	1	1	1	1	1	6
	1.997	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	1.998	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	1.999	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.000	1	-1	1	1	1	1	1	1	6
	2.001	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.002	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.003	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.004	1	-1	1	1	1	1	1	1	6
	2.005	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.006	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.007	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.008	1	-1	1	1	1	1	1	1	6
	2.009	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.010	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.011	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
2.012	1	-1	1	1	1	1	1	1	6	
2.013	1	-2	1	1	1	1	1	1	5	
2.014	1	-2	1	1	1	1	1	1	5	
2.015	1	-2	1	1	1	1	1	1	5	
2.016	1	-1	1	1	1	1	1	1	6	
2.017	1	-2	1	1	1	1	1	1	5	

	2.018	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.019	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.020	1	-1	1	1	1	1	1	1	6
	2.021	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.022	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.023	1	-2	1	1	1	1	1	1	5
	2.024	1	-1	1						1
DÍAS A ABONAR										150
CALCULO EN SEMANAS										21,43

1.4.2.4. En consecuencia de estas reclamaciones, el número de semanas quedaría de la siguiente manera:

CONCEPTO	DETALLE	SEMANAS
SEMANAS EN HISTORIA LABORAL AL 8 DE ABRIL DE 2024	HISTORIA LABORAL	977,86
SEMANAS EN RECLAMACIÓN ANTE COLPENSIONES	EMPLEADORES NO CORRESPONDEN	42,90
SEMANAS QUE NO APARECEN EN HIST LABORAL	AÑOS: 2.003, 2.004 y 2.005	150,15
SEMANAS PENDIENTES SGN SENTENCIA SL 138-2024 (DÍAS CALENDARIO NO AÑOS DE 360 DÍAS)		21,43
TOTAL SEMANAS REALES		1.192,34

1.4.2.5. Con base de lo expuesto en el relato de los hechos en los distintos acápitales, me encuentro ad portas de cumplir con el segundo de los requisitos objetivos (habida cuenta que ya cumplí con el requisito de la edad), exigidos por nuestra normatividad legal vigente, esto es el de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones.

1.4.2.6. No obstante lo anterior, con base tanto en la ley como en la reiterada jurisprudencia de las altas cortes, en especial de la Corte Constitucional, en la persona de la suscrita accionante, se da el cumplimiento de la figura de "prepensionada", que se entiende como aquella persona a la que le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en lo previsto en el artículo 12 de la ley 790 de 2002; en cuanto a esta figura, la Corte Constitucional, en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos "Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".

1.4.3. DEL DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD POR PARTE DE LA E.P.S.:

1.4.3.1. Me encuentro afiliada al sistema de seguridad social en salud, en la Entidad Promotora de Salud, denominada **E.P.S. SURA**.

1.4.3.2. En esta entidad promotora de salud, me encuentro en la actualidad en tratamiento médico, como consecuencia de haber sido diagnosticada con "Hipertensión arterial e Hipotiroidismo", razón por la cual y en razón y con ocasión con la edad que actualmente tengo, así como también el diagnóstico médico, se hace necesario estar afiliada al sistema de seguridad social en salud.

		Recomendaciones de la consulta	
		Orden : 133050-52643400	
		IPS Atiende : (133050)PAC ACCESO DIRECTO	NIT. 800088702
Paciente : CLARA IRENE TOBAR CORDOBA		Identificación : CC 51590095	
N° Fecha Recomendación 1 2020/09/02 CERTIFICACION MEDICA. Se certifica que la paciente en mencion cursa con Hipertension arterial e Hipotirodismo, como enfermedades de base. Se entrega certificacion a solicitud de la interesada			
Profesional BIBIANA PATRICIA BARRAGAN SILVA Identificación : CC 52902778 Registro : 52902778 Imprime : BIBIBASI Fecha : 2020/09/02 IPS : PAC ACCESO DIRECTO		 100952778F200902I51595290	

1.4.3.3. Al proferirse una resolución de terminación del nombramiento, perdería la protección de los derechos a la estabilidad laboral, igualmente perdería los derechos a la Seguridad Social, Régimen del Sistema de Salud y de Instituciones de Pensiones comunes.

1.5. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERIVADA DE MI CONDICIÓN DE PREPENSIONADA:

1.5.1. La sentencia T-500 de 2019, señala que: “La estabilidad laboral de los **prepensionados** es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.”

1.5.2. Durante el inicio y trámite del proceso de selección, en ningún momento ni fui advertida, ni se me oriento respecto a tener que dar información respecto a hacer parte del retén social “prepensionada”.

1.5.3. Más aún, como se indicó, la información personal de la suscrita como parte del retén, es de conocimiento de la Oficina de Talento Humano de la entidad, razón por la cual resulta inexplicable el por qué la entidad no dio, o de otra manera no ha dado información respecto de este aspecto de especial importancia dentro del proceso de selección, pero también de garantía de mis derechos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.5.4. De esta condición personal que ostento dentro del proceso de concurso, no recibí, ni he recibido comunicación alguna por parte de la entidad en la cual laboro, así como tampoco por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.5.5. La presente ACCIÓN DE TUTELA se presenta como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en mi caso pues: i) Soy una persona que si bien es cierto, se encuentra cercana a cumplir con el número de semanas requerido para acceder a la pensión de vejez, no es menos cierto que ya cumplí con el requisito de la edad para acceder a dicho beneficio; (ii) Ejerzo en PROVISIONALIDAD el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 9, perteneciente a la planta de personal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

1.5.6. La vulneración se hace evidente, si se toma en consideración, que en razón y con ocasión de la edad que en la actualidad tengo es casi imposible poder acceder a un empleo, toda vez que se ha producido una disminución en mi capacidad laboral, faltándome menos de tres (3) años para acceder a la pensión de vejez, y ante la imposibilidad de un empleo es imposible acceder a un mínimo vital, con el cual sufragar las necesidades propias y de mi núcleo familiar.

- 1.5.7. En consecuencia, se hace urgente la intervención del Juez Constitucional, con el fin de que propenda por la protección de mis derechos y garantías, mismo que se verían seriamente afectados en el evento de ser desvinculada de la entidad puesto que: (a) Al eventualmente proferirse una resolución de terminación del nombramiento, perdería la protección de los derechos a la estabilidad laboral, igualmente perdería los derechos a la Seguridad Social, Régimen del Sistema de Salud y de Instituciones de Pensiones comunes; (b) Tengo la expectativa cierta de pensionarme, conforme a la normatividad que regula el sistema pensional régimen legal vigente. En este caso, la edad para acceder a la pensión ya la cumplí hace varios años, y en cuanto al requisito de las semanas de cotización -actualmente he cotizado con base en la Historia Laboral, un total de 977.86, las cuales tienen una expectativa de incremento, conforme a las reclamaciones que se encuentran en curso, lo que nos arrojaría un total de 1192.34-; (c) Cuento actualmente con 64 años 7 meses de edad, luego entonces me faltaría para acceder a la pensión un tiempo de semanas por cotizar de 108 semanas, para poder acceder a la pensión de vejez en el Régimen Legal vigente; (d) Y para alcanzar la pensión de vejez me es necesario, urgente y vital volver a emplearme por el espacio de tiempo necesario para cumplir con el requisito de semanas de cotización, esto es continuar cotizando con los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, lo que hoy es ciertamente difícil conseguir de nuevo un empleo según de mis funciones y profesión actual, dadas la circunstancia actuales del país, por lo que finalmente solo tendría derecho a una indemnización sustitutiva, lo que conlleva a que el Nominador, al no garantizarme el derecho a la estabilidad laboral, me acarrearé enormes y graves perjuicios económicos, en la posteridad de mi existencia, (e) De igual manera, hoy funjo como una servidora pública ad portas de obtener la garantía constitucional del 'RETEN SOCIAL', lo que implicaba que una vez llegado a los 64 años, 7 meses (me faltan 108 semanas aproximadamente de cotización al sistema general de pensiones) tengo el derecho a la "ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE: garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.", (f) Luego entonces, a hoy he ingresado ya a la "CATEGORÍA DE PREPENSIONADO DEL SECTOR PUBLICO - Debe cumplir con todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez dentro de lapso de tres años."(Conforme a lo ha establecido la Sentencia T-638/16.).
- 1.5.8. En cuanto al argumento relacionado con la protección especial de la cual gozan las personas en situaciones particulares de vulnerabilidad, entre quienes se encuentran los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados por la jurisprudencia "prepensionados", la Corte Constitucional⁹ ha sostenido que son sujetos de especial protección, estableciendo a su favor, condiciones para la garantía de la estabilidad laboral reforzada; tal es el caso de los empleados que ejercen en provisionalidad empleos públicos de carrera, y de los empleados de carrera que se enfrentan a la supresión del cargo como desarrollo de procesos de reestructuración administrativa (Ley 790 de 2002), con el propósito de evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones.
- 1.5.9. Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional las reglas jurisprudenciales, con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa.
- 1.5.10. "(...) 4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del Artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002 se conocen como retén social.
- (...) En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social "los programas de renovación o reestructuración de la

administración pública del orden nacional”; determinó que su finalidad es la de “garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse.” (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.(...)”.

1.5.11. Finalmente debo indicar, que adicional a los gastos propios de mi manutención, efectué la adopción de tres (3) felinos, que se encontraban en condición de abandono, los cuales demandan muchos recursos mensuales para su manutención, así como también el pago mensual de una cuota de crédito hipotecario de un apartamento que adquirí mediante esa modalidad y cuya cuota mensual asciende a la suma de **\$1.300.000,00**, faltando aún para su pago un total de seis (6) años.

1.5.12. En resumen, mis gastos mensuales ascienden a la suma mensual aproximada de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.277.000,00)**, por lo que de llegar a quedarme sin empleo, me pondría en una condición de extrema vulnerabilidad, ante la carencia de un mínimo vital, suma de dinero que tengo que solventar de manera única y exclusiva, puesto que no tengo pareja.

1.5.13. Los gastos mensuales se pueden resumir de la siguiente manera:

RELACIÓN DE GASTOS MENSUALES CLARA TOBAR	
CUOTA MENSUAL APARTAMENTO (FALTAN 6 AÑOS DEL CRÉDITO)	1.300.000
ADMINISTRACION	243.000
SERVICIO INTERNET Y TELEVISION	134.000
SERVICIOS PUBLICOS (AGUA, LUZ, GAS)	180.000
ALIMENTACIÓN Y ASEO CLARA	650.000
VESTIDO Y CALZADO	80.000
VARIOS E IMPREVISTOS	150.000
ALIMENTACIÓN Y ARENA DE 3 MASCOTAS (GATOS QUE FUERON RESCATADOS DE CONDICIÓN DE ABANDONO Y MALTRATO)	180.000
GASTOS VETERINARIOS	50.000
APOYO A MADRE VIUDA DE 88 AÑOS (pago luz)	85.000
APOYO A HERMANO (DROGADICTO RECUPERADO)	150.000
TRANSPORTE A EPS ETC	75.000
TOTAL GASTOS MENSUALES	3.277.000

1.5.14. Señor Juez, solicito en consecuencia y antes los hechos antes narrados, de su valiosa, oportuna y eficaz intervención, en procura del restablecimiento y protección de mis derechos fundamentales, conforme se ha desarrollado.

2. PETICIONES

Respetuosamente, solicito a su Despacho que por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** se restablezcan y protejan mis derechos fundamentales constitucionales, en especial el Derecho al Trabajo, a la estabilidad laboral reforzada del trabajador, al mínimo vital, a la seguridad social, al derecho de petición, al debido proceso por la violación de las formas propias de cada proceso como parte de la seguridad jurídica y justicia material, a la igualdad ante la ley, en conexidad con lo establecido por el bloque de constitucionalidad en las garantías que le asisten a todo ciudadano, en el marco de lo desarrollado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la dignidad humana y a un adecuado nivel de vida, dentro de la actuación surtida dentro del proceso de selección para proveer vacantes adelantado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que los mismos, han sido y siguen siendo vulnerados, ordenando:

2.1. PRINCIPAL:

- 2.1.1. Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro del Proceso de Selección de que trata el Acuerdo No. 2098 de 2021 de la CNSC, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC–Proceso de Selección No. 1544 de 2020-Entidades del Orden Nacional - 2"; concurso modalidad abierto – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: Código OPEC No 170445 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC_EON 2020-2_ABIERTO", para que en el mismo y en respeto a mis garantías y derechos fundamentales vulnerados sea incluida en la lista de ADMITIDOS para proveer el cargo antes mencionado, tomando en consideración el cumplimiento al lleno de los requisitos por parte de la suscrita, así como también la estabilidad laboral reforzada por mi condición de prepensionada.

2.2. SUBSIDIARIA UNO:

- 2.2.1. Se **ORDENE** la reubicación laboral de la suscrita accionante, con el fin de garantizar de esta manera el principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada adquirida como consecuencia de mi condición de prepensionada.

2.3. SUBSIDIARIA DOS:

- 2.3.1. Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro del Proceso de Selección de que trata el Acuerdo No. 2098 de 2021 de la CNSC, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC–Proceso de Selección No. 1544 de 2020-Entidades del Orden Nacional - 2"; concurso modalidad abierto – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: Profesional Especializado, Código OPEC No 170445 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC_EON 2020-2_ABIERTO".

2.4. SUBSIDIARIA TRES:

- 2.4.1. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y demás entidades accionadas, cumplir estrictamente la Constitución Política y en tal virtud, abstenerse de continuar con el proceso de selección convocatoria No. No. 1544 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, también conocido como Nación II.

2.5. SUBSIDIARIA CUATRO:

- 2.5.1. **SUSPENDER** mientras se adelanta el presente trámite transitorio, el proceso de selección 1544 de 2020, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

2.6. SUBSIDIARIA CINCO:

- 2.6.1. **ORDENAR** a las entidades accionadas, cotizar al **FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES"** las semanas que se dejen de pagar desde el momento de mi desvinculación y hasta que se me reconozca la pensión de vejez, ello con el fin de evitar que al momento del reconocimiento no disminuya el valor a ser reconocido como consecuencia de la desmejora en el promedio cotizado de los últimos diez (10) años.

3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

3.1. Violación al debido proceso:

Como primera medida es necesario precisar, los alcances del artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...". (cursiva fuera de texto).

El antiguo artículo 26, relativo al debido proceso en materia penal, aparece reproducido en esta disposición, con la ventaja de que se extiende el derecho fundamental aquí regulado a "**toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**".

Aun cuando el segundo inciso alude propiamente a los procesos de naturaleza penal, informa a su vez sobre la sustancia del debido proceso como institución jurídica, que consiste precisamente en el juzgamiento conforme a leyes preexistentes, ante juez competente y con rigurosa observancia de las formalidades legales.

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por lo anterior, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.

De manera que, el debido proceso ha sido considerado por la doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen a la persona sometida a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho.

Por lo anterior, resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración del debido proceso"

Bajo los anteriores lineamientos consagrados en la Sentencia T-242/99 con ponencia de la doctora Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano, se evidencia que para el caso que nos ocupa, no han sido respetados los derechos fundamentales ya enunciados, si se toma en consideración que: (i) no se me han sido respetados mis derechos a la estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de en la actualidad tener la condición de prepensionada.

Resulta pues claro desde el punto de vista y con base en los planteamientos precedentes que "**nadie podrá ser juzgado sino... con observancia de las formalidades propias de cada juicio**".

3.2. Estabilidad Laboral reforzada - Prepensionada:

La estabilidad laboral reforzada tiene su origen en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, que fue modificado por el literal D del artículo 8 de la ley 812 de 2003, y se pregona de este, cuando una persona ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo, por la potísima, que su capacidad laboral se ve disminuida colocándola en una situación de especial desprotección, o si se quiere de vulnerabilidad.

En sentencia T-357 de 2016, la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que: "En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga (como es mi caso) una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de sus sustento económico." (paréntesis es mío)

Así las cosas, con base en lo desarrollado se tiene, que cualquier persona que se encuentre en esta condición puede recurrir a la acción de tutela para intentar un reintegro o reubicación a su trabajo.

Si bien es cierto, esta figura ha sido utilizada principalmente en las entidades estatales que por cuestión de reestructuración administrativa optan por despedir personal, pero la jurisprudencia de la corte constitucional la ha hecho extensiva al sector privado.

La Corte Constitucional en decisión antes referida ha manifestado: "*En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.*"

Sin duda, que esta es una protección que beneficia a todo tipo de trabajadores, y desde luego entre ellos a la suscrita quien como se ha descrito en los aspectos fácticos, me encuentro vinculada por distintos medios contractuales a una entidad por espacio de más de treinta (30) años, tiempo laboral este que me ha servido para efectuar los aportes necesarios que me colocan cerca del cumplimiento del requisito de las semanas, para acceder a la pensión de vez.

El procedimiento administrativo que se está adelantando en forma contraria a la Constitución, me causa un resquebrajamiento económico y social, pues la desvinculación del cargo elimina mis ingresos para satisfacer mis necesidades básicas, pero también el sostenimiento de mis mascotas, el pago de las cuotas de crédito hipotecario, entre otros varios gastos personales, luego se afecta mi mínimo vital y la seguridad social.

3.3. Prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

También resulta válido, afirmar que la naturaleza de los derechos que se reclaman y que derivan de instituciones reconocidas por nuestra Carta Política y la reiterada jurisprudencia, son de orden sustancial.

4. FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA Y JURISPRUDENCIALES

El estudio de la presente ACCIÓN DE TUTELA resulta procedente por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

- a) La Corte Constitucional por vía de jurisprudencia ha establecido que cuando estamos

ante la vulneración de derechos fundamentales constitucionales el único con facultades para restablecerlos es el Juez de Tutela, así se desprende de la Sentencia T-100 del 09 de marzo de 1994, cuando afirma:

“La regla general de procedencia de la acción de tutela indica que cuando se da la violación o amenaza de un derecho fundamental, y el titular de derecho violado o amenazado cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la tutela, ha de preferirse ese otro medio de defensa y la acción de tutela sólo procede “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (artículo 86 de la Constitución Política)”.

Sin embargo parece razonable exigir que el otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, sea al menos tan eficaz para la defensa del derecho como lo es la tutela; en caso contrario, la acción de tutela pierde su carácter de procedimiento subsidiario y se convierte en vía procesal preferente, pues no solo el juez de tutela, sino la rama judicial y el estado, tienen como fin esencial de su actuación y razón de existencia: “... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución...” (artículo 2º de la Carta). Al respecto, dijo la Corte en Sentencia T-495/92, Magistrado Ponente. Dr. Ciro Angarita Barón: “En diversas sentencias de esta Corte (cfr. Entre otras T-414/92), se ha insistido en que el Juez de Tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Solo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales.” (subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia T-036 de febrero 02 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció: “Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de proceder, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumentos constitucional de defensa pierde su razón de ser.”(cursiva fuera de texto).

La tutela solo procede a falta de otro medio de defensa judicial en virtud de cuyo ejercicio se pueda obtener la protección pretendida. Pero este medio de defensa judicial debe brindar una protección tan inmediata y efectiva como la dispensada por la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya idoneidad no dimana de su mera enunciación o existencia, sino de los resultados analizados en cada caso concreto, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

A este respecto la Sentencia T-006 de 1992 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, destaca:

“Para determinar si se dispone de “otro medio de defensa judicial”, no se debe verificar únicamente ... si el ordenamiento contempla expresamente una posibilidad legal de acción. **No se trata de garantizar el “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (art. 229 C.P), sino el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales.** En consecuencia, debe determinarse, adicionalmente, si la acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”

En estos términos es obvia la ausencia de un medio de defensa judicial a través del cual se pueda obtener el restablecimiento de mis derechos fundamentales vulnerados, como consecuencia de la actuación de las accionadas, puesto que, y se insiste, ante la irregularidad desplegada en el trámite del proceso de selección que ha sido advertida a lo largo del presente escrito, en cualquier momento puede darse mi desvinculación laboral colocándome en una desprotección y especial vulnerabilidad.

- b) La presente acción es procedente en el entendido que la Corte Constitucional ha sostenido en varias jurisprudencias que el medio idóneo para solicitar derechos con relación a concursos de méritos es la acción de tutela, toda vez que si bien existen otros medios que se podrían llevar por la jurisdicción contencioso administrativa, estas carecen de eficacia por la demora de los procesos judiciales de dicha jurisdicción (Sentencia T-340 de 2020).

También es procedente dicha acción en cuanto a cumple con los criterios de INMEDIATEZ para evitar un perjuicio irremediable.

5. MEDIDA DE PROTECCIÓN

Se tiene por decantado, con base en la evolución jurisprudencial constitucional, que las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1544 DE 2020**, Proceso de Selección de que trata el Acuerdo No. 2098 de 2021 de la CNSC, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC–Proceso de Selección No. 1544 de 2020-Entidades del Orden Nacional - 2"; concurso modalidad abierto – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: Profesional Especializado, Código OPEC No 170445 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC_EON 2020-2_ABIERTO", que es el que en la actualidad y en provisionalidad vengo desempeñando en el entidad denominada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS; así como también cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales; toda vez, que al continuar con dicho proceso de selección acarrearía en contra de la suscrita accionante, un perjuicio irremediable, toda vez que me colocaría en una flagrante situación de especial vulnerabilidad, dadas las condiciones de edad y como consecuencia de ello, la disminución en mi capacidad laboral, lo que me colocaría en desventaja dentro del mercado laboral haciendo en la práctica casi que imposible una nuevo empleo con el cual poder no solo sufragar mis gastos, los de mi núcleo familiar, sino también los pagos con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para así evitar disminuir mi promedio de los últimos diez (10) años al momento de acceder a la pensión de vejez; pero también en el desconocimiento que durante el trámite de selección he afrontado respecto a mi participación dentro de dicho proceso, como también porque estando dentro de un grupo de especial protección que requiere el reconocimiento de mi estabilidad laboral reforzada, dicha condición se ha venido sistemáticamente conculcada.

Esta decisión de SUSPENSIÓN, deberá ser notificada a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho, se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya el proceso de selección habrá generado situaciones jurídicas que pueden ser irreversibles y totalmente lesivas a mis intereses.

De manera, que como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Como se ha expuesto en reiterados pasajes del presente escrito, el primer requisito que debe cumplir una persona, es tener la calidad de prepensionado, aspecto este que se cumple a cabalidad en mi persona; el segundo requisito que se debe cumplir para tener derecho a esta protección especial, es la afectación al mínimo vital, como lo ha dicho la corte en sentencia T-357 de 2016:

"No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital."

Luego más adelante afirma la corte:

"En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo." (subrayado fuera de texto).

Es decir que para que proceda esta protección especial por vía de tutela, se requiere que me vea privada de los ingresos necesarios para mi subsistencia en vista que el salario es el único ingreso que obtengo, siendo de especial importancia este punto, Honorable Juez, toda vez que, la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, la afirmación que hago bajo la gravedad del juramento debe ser tenida en cuenta, por parte del Señor Juez, puesto que quien debe probar que ello no es así, esto es la carga de la prueba recae sobre el empleador accionado.

16

Manifestando la Corte en la sentencia antes señalada:

"En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor (...) afirmo que el salario que percibía del Banco Agrario era el único sustento para el de él y su familia y al no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial."

Señor Juez, depreco de Usted, no solo la concesión del amparo, sino que asimismo y como nos ocupa en el presente acápite, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la prosperidad de la Medida de Protección solicitada, puesto que, si bien es cierto se cuenta con otro mecanismo judicial como es el Medio de Control y Nulidad del Restablecimiento del Derecho, la misma puede tomar varios años en ser resuelta, en tanto que el presente amparo es constitucionalmente más expedita.

Los elementos fácticos y jurídicos descritos en la presente acción de tutela, permiten inferir una vulneración de mis derechos, lo cual apriorísticamente patentó la presente solicitud de medida provisional. En tal medida es posible colegir una afectación a mis derechos fundamentales ya señalados en los acápites respectivos, por lo que se solicita de la manera más respetuosa la declaratoria de la Medida de Protección deprecada.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas: Artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 46, 48 y demás normas concordantes y aplicables de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás normas constitucionales, legales concordantes y complementarias.

7. PROCEDIMIENTO

Se trata de una Acción de Tutela, procedimiento reglado conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el Decreto No. 1382 de 2000, artículo 1º. Numeral 1.

8. PRUEBAS

- 8.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita accionante.
- 8.1.2. Copia de la Resolución No. 009 de 2012, por medio de la cual se ordena incorporar la vinculación de un número plural de funcionarios, entre ellos la suscrita a la planta de personal de USPEC.
- 8.1.3. Copia de la Resolución No. 0008853 del 29 de noviembre de 2013, por medio de la cual se ordena vincularme en provisionalidad al cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 15, de la Planta Global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios,
- 8.1.4. Copia del Acta de Posesión No. 001006 del 29 de enero de 2010.
- 8.1.5. Copia de la comunicación 8510-SUTAH-009909 del 05 de junio de 2012, por medio de la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC**, me informa acerca de la supresión del cargo que venía desempeñando en calidad de provisionalidad, y la incorporación a uno igual o equivalente, al que venía desempeñando.
- 8.1.6. Copia de la comunicación de fecha 29 de junio de 2012, por medio de la cual **USPEC**, me da la bienvenida a esa entidad.
- 8.1.7. Copia de la certificación de contratos de fecha 19 de junio de 2013, expedida por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**.
- 8.1.8. Copia de la Certificación Laboral de fecha 07 de septiembre de 2023, expedida por **USPEC**.
- 8.1.9. Copia de la certificación médica (estado de salud) de fecha 02 de septiembre de 2020, expedida por **EPS SURA**.
- 8.1.10. Copia del certificado de índice de propietario, expedido por la Supernotariado y Registro.
- 8.1.11. Copia del extracto de crédito hipotecario, expedido por **CREDIFAMILIA**.
- 8.1.12. Constancia de inscripción de la suscrita a la convocatoria a entidades del orden nacional 2020-2 de 2020, de la USPEC.
- 8.1.13. Copia de la Historia Laboral de fecha 08 de abril de 2024, correspondiente a la suscrita accionante, expedida por **COLPENSIONES**.

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he impetrado con anterioridad a la presente ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y circunstancias.

10. NOTIFICACIONES

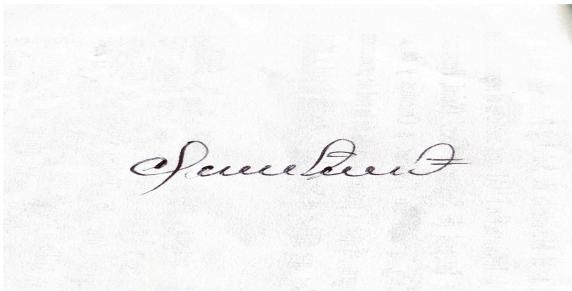
La accionante **CLARA IRENE TOBAR CÓRDOBA**, las recibiré en la Calle 3 No. 9 Este – 05, interior 16, apartamento 204, en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), correo electrónico clarairenetovar@gmail.com

La accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las recibirá en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, correo electrónico unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

La accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, las recibirá en la Calle 26 No. 69 – 76, Edificio Elemento Torre 4 Agua, pisos 12, 13 y 14, en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co

La accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"**, las recibirá en la Calle 26 No. 27 – 48, en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co

Del Honorable Juzgado, respetuosamente,

A rectangular area containing a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Clara Irene Tobar Córdoba'.

CLARA IRENE TOBAR CÓRDOBA
C.C. No. 51.590.095